



Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
"Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C, mayo de 2024

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
E.S.M

Ref.: Radicación de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5° de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>7 mayo 2024</u>
Hora:	<u>4:39 pm</u>
Número de Radicación:	<u>9419</u>

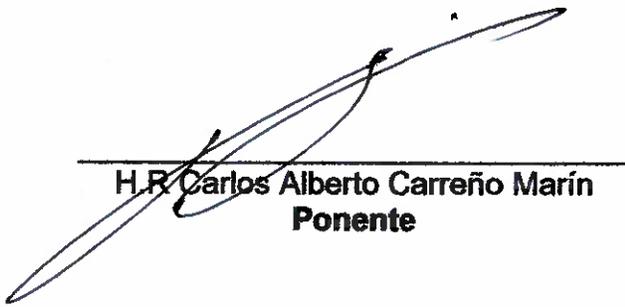
Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”



H.R Etna Támara Argote Calderón
Coordinadora Ponente



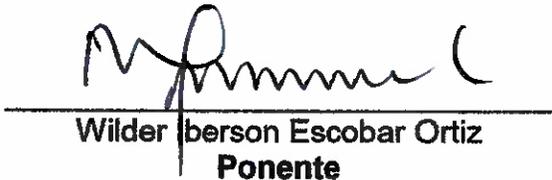
H.R Olmes de Jesús Echeverría de la
Rosa
Coordinador Ponente



H.R Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente



H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán
Ponente



Wilder Escobar Ortiz
Ponente



Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Ponente

La presente ponencia se desarrollará así:

- I. Antecedentes Legislativos del Proyecto de Ley.
- II. Contenido del Proyecto de Ley.
- III. Consideraciones de los ponentes.
- IV. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Proposición.
- VII. Texto Propuesto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El día 14 de marzo de 2024 los Honorables Congresistas radicaron el texto del Proyecto de Ley ante la secretaría General de la Cámara de Representantes. El cual fue publicado el viernes 15 de marzo del 2024 en la Gaceta del congreso No. 257.

El día 18 de Abril del 2024 la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la Ley 5a de 1992, designó mediante C.T.C.P.-796C-24 como coordinadores ponentes a la H.R. Etna Támara Argote Calderón y al H.R Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, y como ponentes a los H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz y al H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene 6 artículos:

- El primero versa sobre el objeto.
- El segundo versa que los costos de la matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional, serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. Por lo que,

“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

- **El artículo tercero indica que el financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno Nacional a través del presupuesto general de la Nación.**

Asimismo indica que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Educación complementaria en las escuelas normales superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica sisbén cuarto o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, ROM, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia. frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la unidad para las víctimas.

Por último, este artículo tercero autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.

- **En el artículo cuarto detalla los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Así como establecer las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.**
- **En el quinto artículo versa sobre la reglamentación de la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición por el Gobierno Nacional, mientras que el Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país. También, se indica que se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para**

verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales Superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

- Por último, el artículo seis implementa la vigencia de la ley a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

1. Antecedentes Históricos y Normativos sobre las Escuelas Normales Superiores en Colombia.

Las escuelas normales superiores (ENS) , a lo largo de la historia del maestro y de su formación, han tenido un papel relevante a nivel nacional y regional como garantes de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la preparación de los maestros en función de las necesidades del país.

Desde su creación en 1821, por autorización del General Francisco de Paula Santander¹, han surtido diferentes procesos de transformación en la línea de las dinámicas del sector educativo en nuestro país y las tendencias pedagógicas a nivel mundial sobre la formación de docentes; las (ENS) se constituyen así en instituciones destacadas por ser instituciones formadoras de maestros para la educación preescolar y básica primaria, dos niveles educativos claves en tanto que es en ellos donde se cimientan las bases para los futuros aprendizajes y para la vida.

Las primeras escuelas normales se fundaron en las principales ciudades con el propósito de formar a los maestros y establecer prácticas de enseñanza uniformes para garantizar una educación igualitaria. Se difundió el método Lancasteriano, que permitía a un solo maestro enseñar a muchos estudiantes a la vez, abarcando temas como moral, escritura, lectura y aritmética elemental.

¹ HERRERA, M. & LOW, C. (1990, julio) Historia de las Escuelas Normales en Colombia. En: Educación y Cultura. No. 20 Bogotá: CEID-FECODE. p. 41.

Con la llegada de la primera Misión Alemana en 1872, se establecieron más de veinte escuelas normales para promover el método Pestalozziano, que enfatizaba el reconocimiento de las experiencias del niño sobre la enseñanza memorística del método Lancasteriano. Sin embargo, la guerra civil de 1876 causó el cierre de algunas escuelas normales y devolvió el control de la formación de maestros a la iglesia católica, lo que llevó a una reestructuración de los planes de estudio para enfocarse en el papel "moralizador" del maestro.

En 1903, comenzó un movimiento de reforma educativa con la Ley Orgánica de Educación, que ordenó la apertura de escuelas normales en cada departamento, separadas por género y con escuelas primarias anexas para prácticas de enseñanza. Además, el Congreso Pedagógico Nacional de 1917 estableció criterios para el ingreso y titulación de maestros, buscando elevar la calidad de su formación, considerándolos fundamentales en el proceso educativo.

Durante la República Liberal (1930-1946), se reestructuró la formación de maestros con la creación de las primeras facultades de educación, fusionando varias instituciones en la Escuela Normal Superior. Sin embargo, el gobierno conservador de Laureano Gómez (1950-1953) cerró la Escuela Normal Superior, impulsando la formación universitaria de maestros y la creación de facultades de educación en diversas universidades.

En paralelo, se reformaron las escuelas normales con el Decreto 1955 de 1963, destacando su carácter profesional y estableciendo criterios para la formación de maestros de enseñanza elemental. En los años setenta, se estableció un plan de estudios mínimo y un ciclo básico de 4 años en la educación secundaria, con un ciclo vocacional de dos años que ofrecía formación normalista.

Los años ochenta iniciaron con críticas a la tecnología educativa y dieron lugar al Movimiento Pedagógico Nacional, que abogó por niveles más elevados de formación y la profesionalización del docente. Estas reflexiones influyeron en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, que representó una reforma importante en las escuelas normales, estableciendo principios para la formación docente.

La Ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 112, establece que *"Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán*

“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior”².

Dicho esto, (i) las escuelas normales que lo desearon se reestructuraron como escuelas normales superiores, (ii) el MEN definió unas nuevas disposiciones (Decreto 3012 de 1997, derogado) para la organización y funcionamiento de estas instituciones, (iii) se definió el proceso de acreditación previa, según lo estableció también la Ley 115 de 1994 para “mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes”³, (iv) se delimitó el campo de desempeño docente de los egresados y normalistas superiores, al servicio educativo en nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, y (vi) se reconoció a la escuela normal superior como autoridad académica en relación con la formación de docentes.

El Decreto 3012 de 1997 (Derogado) estableció la organización y requisitos para la acreditación previa de las escuelas normales superiores. Estas instituciones operaban como unidades de apoyo académico para formar educadores de preescolar y educación básica primaria, ofreciendo educación media académica con énfasis en educación y formación pedagógica, así como un ciclo complementario de formación docente. Las secretarías de educación eran responsables de la administración y otorgamiento de licencias de funcionamiento.

El decreto también regulaba los convenios con instituciones de educación superior y establecía criterios para la acreditación previa y de calidad, con el objetivo de promover la profesionalización de los docentes. La acreditación previa se realizó entre 1997 y 1998, seguida de la acreditación de calidad y desarrollo en 2002, resultando en 137 escuelas normales superiores acreditadas.⁴

Posteriormente, se promovieron algunos cambios y ajustes en el funcionamiento de las (ENS). Así, en el año 2001, mediante el Decreto 642 (derogado), se establecía que al ciclo complementario también pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller, quienes cursaban seis (6) semestres, en lugar de cuatro (Decreto 2832 de 2005, derogado).

Más tarde, y a puertas de finalizar el término de la acreditación de calidad y desarrollo, (en 2007) se promulga el Decreto 1075 de 2015, por el cual se establecieron las condiciones básicas de calidad del programa de formación

² Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994). Por la cual se expide la ley General de Educación. Ley 115 de 1994). Art. 112. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html.

³ Ibid. Art. 113.

⁴ Ministerio de Educación Nacional. Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media Programa de Formación de Docentes y Directivos. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-345485_recurso_1.pdf

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones, que implicaron nuevos ajustes en la dinámica de la (ENS), dentro de las cuales se destacan el establecer trece condiciones de calidad para el Programa de Formación Complementaria (PFC) en modalidad presencial, abarcando aspectos académicos, pedagógicos y organizativos, se propuso un nuevo esquema de acreditación, con verificación de condiciones de calidad por parte de la Sala Anexa de ENS de la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, producto de lo cual en 2010, noventa y nueve (ENS) obtuvieron autorización por seis años para ofrecer el PFC presencial, mientras que treinta y ocho recibieron autorización condicionada que implicó una nueva visita de verificación en 2012, luego de implementar su plan de mejoramiento.

Por otra parte, este decreto reguló la oferta de programas semipresenciales y a distancia, estableciendo condiciones específicas y requerimientos adicionales para su autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Durante los años 2017 y 2018, las (ENS) revisaron sus condiciones de calidad y se realizó el proceso de verificación, que consistió inicialmente en la visita de pares académicos y, posteriormente, el estudio en la sala de CONACES. En 2019, a las escuelas verificadas favorablemente, el MEN les otorgó resoluciones de renovación de autorización de funcionamiento de los PFC. En esta evaluación se tuvieron en cuenta aspectos como la pertinencia, curriculares, innovaciones educativas, la proyección social, el personal y directivos docentes, los medios educativos y mediaciones pedagógicas, la infraestructura y dotación, la autoevaluación y plan de mejoramiento, el seguimiento a egresados, las prácticas pedagógicas, las modalidades de atención educativa a poblaciones y la estructura administrativa.

Recientemente se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores del país a través del decreto 1236 del 14 de septiembre de 2020, que actualiza el decreto 1075 de 2015, que según el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se construyó con la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores de Colombia (ASONEN)⁵, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y con aportes ciudadanos.

Actualmente según la información que registra en la página web del Ministerio de Educación ciento treinta y siete (ENS) cuentan con la autorización para ofrecer sus

⁵ (ASONEN) es una entidad sin ánimo de lucro, de representación gremial, profesional, pedagógica, cultural e investigativa de las Escuelas Normales Superiores, oficiales y privadas, existentes en el país y canal de comunicación permanente de estas con los diferentes entes administrativos [...] y con las entidades privadas de carácter regional, nacional e internacional, constituida como persona jurídica, con el fin de mejorar la calidad de la formación de los maestros [...].”

“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

respectivos programas de formación complementaria en modalidad presencial⁶ y tres (ENS) cuentan con autorización para ofrecer el PFC en modalidad a distancia.⁷

2. Justificación del Proyecto de Ley.

La educación es el pilar fundamental sobre el cual se construye el desarrollo de una nación. En este sentido, es imperativo garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a una educación de calidad, especialmente aquellos que se formarán como futuros docentes, cuyo rol es crucial en la construcción de una sociedad justa y próspera.

La situación actual de las escuelas normales superiores (ENS) en nuestro país presenta diversas complejidades que requieren atención urgente. Una de ellas es precisamente lo relacionado con los programas de formación complementaria (PFC), los cuales si bien se organizan según lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y se conciben como educación superior para la formación de profesionales de la educación, administrativamente se correlacionan con la educación preescolar, básica y media, por ser ofrecido por una institución que se maneja como institución educativa. Dicho esto y al encontrarse en esta posición ambigua las (ENS) han presentado a lo largo de los años inequidades y falta de continuidad en los procesos formativos e investigativos.

Una de estas evidentes inequidades la encontramos en la exclusión del programa de formación complementario de las (ENS) del alcance de la asignación de recursos de gratuidad educativa, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.3.1.6.4.2. Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

⁶ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad presencial. Recuperado de : https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-345504_anexo_2_listado_ENS.pdf

⁷ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad a distancia. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-345504_anexo_3.pdf

PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A su turno mediante Ley 2307 de 2023 se establece gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrados en instituciones de educación superior pública, describiendo en el artículo 2 de la referida norma, las instituciones educativas respecto de las cuales aplicaba dicha medida, excluyéndose nuevamente de manera indirecta de esta disposición a las (ENS), por cuanto las mismas por su naturaleza especial no se encuentran contenidas en las allí descritas así:

ARTÍCULO 2. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en instituciones de educación superior pública.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Esta situación, ha ocasionado que las (ENS) continúen efectuando cobros por semestre a los estudiantes para financiar el programa, lo cual es sumamente preocupante, más aún si se pone en consideración el contexto geográfico en el que se encuentran la mayoría de las escuelas normales superiores (ENS), las cuales por su origen y naturaleza, están predominantemente ubicadas en territorios apartados y con menos recursos en la población. En estas áreas, donde las oportunidades educativas ya son limitadas, la imposición de cargos por matrícula en los programas de formación complementaria de las (ENS) se convierte en una barrera infranqueable para aquellos que aspiran a convertirse en docentes.

Al respecto, es crucial destacar que en la actualidad en Colombia tanto las instituciones educativas públicas como las instituciones de educación superior pública cuentan con gratuidad en la matrícula. Sin embargo, las (ENS) al encontrarse en una posición ambigua respecto a su naturaleza jurídica, se

encuentran excluidas de este beneficio, lo que perpetúa la desigualdad en el acceso a la educación.

Por tanto, proponemos establecer desde este proyecto de ley la gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) con la garantía de que el Gobierno Nacional reglamentará y desarrollará más a fondo la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición. Esto, porque es necesario eliminar estas barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes en desarrollo del principio de la igualdad y equidad justa con todos los estudiantes independientemente de si deciden estudiar un pregrado o un programa de formación complementaria. Al hacerlo, no solo estaremos promoviendo la equidad en el acceso a la educación, sino también contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en nuestro país.

3. Las Escuelas Normales Superiores en Colombia

Una vez realizado un recorrido histórico de las normales superiores en Colombia en el acápite 2 de esta exposición de motivos, a hoy se tiene que las (ENS) en Colombia son instituciones educativas *“autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria”*⁸

Dicho esto las (ENS) prestan el servicio como institución educativa y a su turno ofrecen un programa que forma profesionales de la educación, por lo que deben afrontar los retos que son propios a los escenarios de la educación preescolar, básica y media, y también de la educación superior. Lo anterior, sin circunscribirse exacta y exclusivamente en uno de los dos, pues en las (ENS) existe una relación dialógica que enriquece de manera bidireccional la formación de los niños y niñas, y la formación de futuros docentes para los niños y niñas, en un laboratorio permanente de ideas pedagógicas.

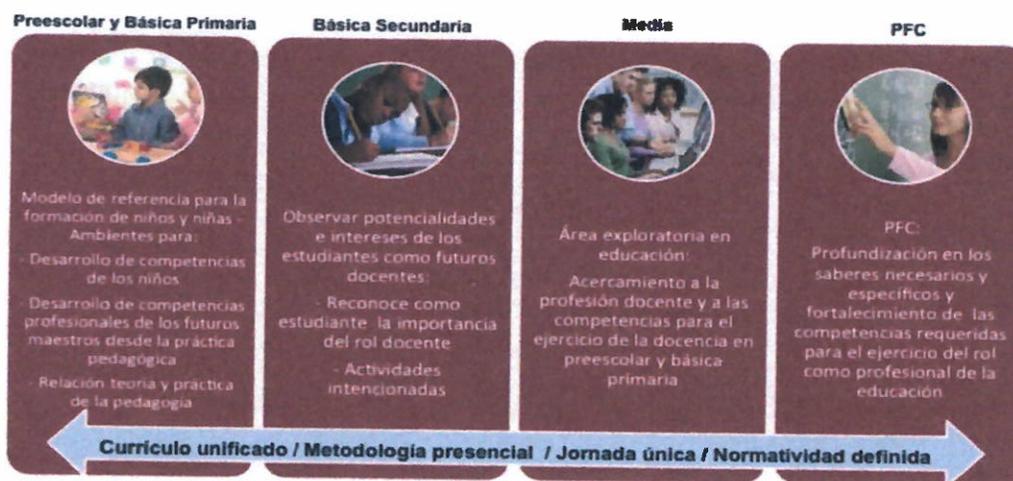
Es por ello que la Ley General de Educación dice en el párrafo del artículo 112 sobre las (ENS) *“(…) éstas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes”*, presentando tácitamente a la (ENS) como una institución diferente de las Instituciones de Educación Superior y de las Instituciones

⁸ Gobierno Nacional. (14 de Septiembre de 2020). Por el cual se adiciona el capítulo 7 al título 3, parte 3, libro 2 del decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Decreto 1236 de 2020) Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/400864:Decreto-No-1236-del-14-de-septiembre-2020>.

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

Educativas; entonces, el reto está en precisar la esencia misma de las (ENS) como institución formadora de maestros, circunscrita en el subsistema de formación inicial.

A continuación, se adjunta la posible organización de una (ENS) para cada uno de los niveles que ofrece y que, desde una articulación dialógica entre formación, investigación, evaluación y proyección social, se puede fortalecerse como organización formadora de docentes.



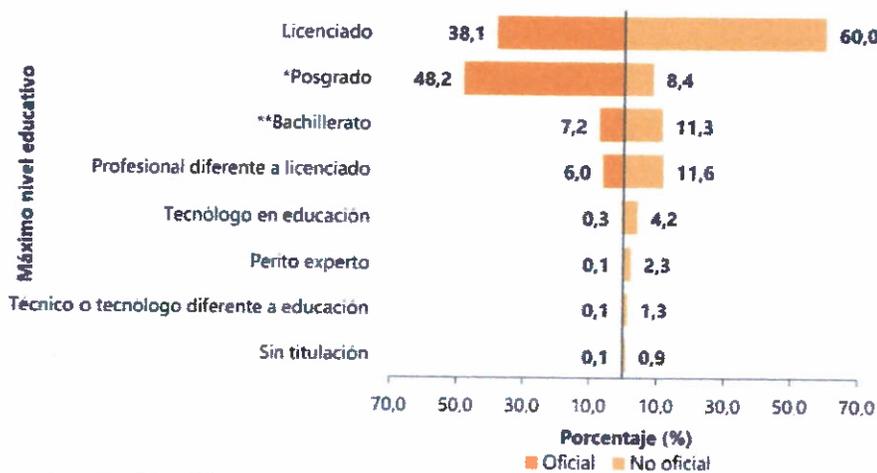
Dicho esto, la importancia de materializar este proyecto de ley radica en reconocer el valioso papel que desempeñan las escuelas normales superiores (ENS) en Colombia. Estas instituciones representan un espacio único donde la teoría se entrelaza con la práctica, donde las ideas pedagógicas se prueban y enriquecen en un laboratorio permanente de innovación educativa. Esta dinámica bidireccional entre la formación de docentes y la formación de los estudiantes crea un ambiente propicio para el desarrollo de prácticas pedagógicas de calidad y la mejora continua del sistema educativo en su conjunto.

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

Por otro lado, se trae a colación que este proyecto desarrolla la política de Educación: en 2018 “el 6% de los docentes del país son normalistas (19.408) y el 69% de ellos se desempeña en zonas rurales, también que 96 (ENS) (79%) se ubican en municipios pequeños con menos de 100 mil habitantes”⁹. Lo que plantea un resultado claro de las políticas públicas de educación en Colombia, los docentes cada vez quieren tener una formación de pregrado y de posgrado, pero quienes terminan desempeñándose en la ruralidad en Colombia generalmente resultan ser los Normalistas, como lo muestra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023), quien hacia el 2019 registró a 21.651 normalistas superiores adscritos a las plantas docentes de las Secretarías de Educación:

Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado

Total nacional
2022



Fuente: DANE, Educación Formal - EDUC.

* Posgrado: docentes con formación superior en programas pedagógicos y no pedagógicos.

** Bachillerato: docentes con formación en bachillerato pedagógico, técnico y normalista superior.

Nota cálculo: corresponde al total de docentes por cada máximo nivel educativo alcanzado sobre el total de docentes con asignación académica (sumatoria de todos los docentes con algún máximo nivel educativo).

Nota: la diferencia en los cálculos, obedece al sistema de aproximación en el número de dígitos trabajados en la operación estadística.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (junio,2023). *Boletín Técnico de Colombia - Educación Formal 2022-* Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado. Retomado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EDUC/boi-EDUC-2022.pdf>, Página 16 (Consultado el 02/May/2024).

⁹ Ministerio de Educación (Abril,2018) *Las Escuelas Normales Superiores y el Ministerio de Educación verifican las condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria*. Retomado de < <https://www.mineducacion.gov.co/portalsalaprensa/Noticias/368491:Las-Escuelas-Normales-Superiores-y-el-Ministerio-de-Educacion-verifican-las-condiciones-de-calidad-de-los-Programas-de-Formacion-Complementaria> > (Consultado el 02/May/2024)

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
"Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones"

En comparación con lo planteado en 2018 en el Plan Especial de Educación Rural del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, que plantea una necesidad de buscar que los docentes normalistas asciendan en sus estudios:

"Al comparar el total de la planta para todos los niveles educativos, tal y como aparece en la Gráfica 18, se encuentra que los educadores de las zonas urbanas presentan mayores niveles educativos, por cuanto tienen estudios de especialización, maestría o doctorado. Esta situación es contraria en las zonas rurales, donde el porcentaje de educadores con título de bachiller, bachiller pedagógico, normalistas y sin título es mayor que en las zonas urbanas. Esta diferencia es una oportunidad para el Ministerio de Educación, ya que plantea la necesidad de generar estrategias que, por un lado, incentiven la llegada de educadores capacitados a las zonas rurales y rurales dispersas del país y, por otro lado, fomenten la capacitación y formación de los educadores que ejercen su profesión en dichas zonas." Página 238.

"El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los procesos de formación en servicio para educadores rurales, propone generar incentivos financieros para que: (i) los educadores cursen, con instituciones de educación superior, programas de actualización diseñados bajo las orientaciones del Ministerio y (ii) los normalistas y licenciados del área rural cursen programas de pregrado y/o postgrado con instituciones de educación superior." Página 107.

Por lo tanto, al establecer la gratuidad de los programas de formación complementaria de las ENS, no solo estaremos eliminando una barrera económica para los futuros docentes, sino también fortaleciendo un pilar fundamental del sistema educativo colombiano. Es hora de reconocer y apoyar el invaluable aporte de las escuelas normales superiores en la formación de una fuerza docente comprometida y capacitada, capaz de transformar vidas y construir un mejor futuro para nuestro país.

¹⁰ Ministerio de Educación (2018). *Plan Especial de Educación Rural*. Retomado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-385568_recurso_1.pdf (Consultado el 02/May/2024)

4. Principio de igualdad

El Estado colombiano, tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación».

Así, la igualdad consagrada en la Constitución Política de Colombia podría interpretarse como un principio fundamental en el "currículo constitucional" de la nación. En el aula de las ciencias políticas, se examina cómo este principio se entrelaza con la estructura social y legal del país, estableciendo las bases para un acceso equitativo a la educación no solo superior sino en todos sus niveles y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Así pues, se deben estudiar las implicaciones de la igualdad constitucional en la creación de políticas educativas inclusivas que buscan eliminar las disparidades socioeconómicas y promover un ambiente académico justo para todos los estudiantes.

La Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se destaca como un componente esencial en la formación de docentes comprometidos con la equidad y la diversidad en el sistema educativo colombiano. Desde una perspectiva académica, se examina cómo estas instituciones integran en su currículo estrategias innovadoras y programas de formación continua que abordan las necesidades específicas de las comunidades locales y promueven la inclusión de grupos históricamente marginados. En el ámbito de la pedagogía, se profundiza en el rol de las Escuelas Normales Superiores en la promoción de una cultura de paz y respeto por la diversidad, preparando a los futuros educadores para enfrentar los desafíos sociales y culturales en el aula de manera efectiva y empática. Desde una perspectiva interdisciplinaria, se estudia cómo la Educación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores se vincula con otras áreas del conocimiento, como la sociología y la antropología educativa, para comprender mejor las dinámicas sociales y culturales que influyen en el proceso educativo.

En última instancia, se reconoce el papel transformador de la Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la educación sea un derecho accesible para todos y todas porque también aborda las desigualdades educativas y sociales desde su raíz. Las Escuelas Normales Superiores están capacitando a los educadores para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y para implementar

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

prácticas educativas efectivas que promuevan el desarrollo integral de los estudiantes. Esto no solo tiene un impacto positivo en el ámbito educativo, sino que también contribuye a la creación de ciudadanos más críticos, comprometidos y participativos, que son fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una sociedad más justa y equitativa en Colombia.

Desde otra óptica del principio de la igualdad, este proyecto de ley pretende desarrollar una igualdad material al imponer la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales como aquella en las que se encuentran hoy algunos estudiantes que deciden estudiar para ser Docentes Normalistas vs quienes deciden estudiar otras disciplinas del mismo nivel académico, pero para otra finalidad. Este es el caso de algunos programas de formación técnica, aquellos que quieran estudiar algún técnico¹¹, podrán hacerlo totalmente gratuito en el SENA (quien no solo no les cobra la matrícula sino también tienen programas de transferencias monetarias y ayudas de vinculación laboral), pero aquellos que quiera ser normalistas tienen que pagar la matrícula. En cifras, es lo que ocurre con 12.400 estudiantes de las Escuelas Normalistas matriculados en 2023¹² versus los 629.943 estudiantes de formación Técnica Laboral en el SENA que no pagan matrícula:

Aprendices	Cupos	Indicador
276 698	276 703	Educación Superior
629 943	629 947	Técnica Laboral y Otros
906.641	906.650	Formación Titulada
1.124.744	1.232.917	Formación Complementaria
2.031.385	2.139.567	Formación Profesional Integral
787 118	797 341	Formación Virtual
191 418	196 062	Formación Programa Bilingüismo
85 066	90 832	Sena Emprende Rural
409 375	409 378	Técnicos en Articulación con la Media
822 380	880 085	Población Vulnerable
343.379	366 465	Desplazados por la Violencia
355.855	380 010	Víctimas

Fuente: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -dirección de planeación y direccionamiento corporativo- grupo de gestión de la información y evaluación de resultados bogotá, abril 2024.

“Informe Estadístico Marzo 2024.”. Página 4. Retomado de: <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/lists/informe%20estad%20C3%ADstico/forms/estadistico.aspx?view=%7B496e7fca-adac-4c0f-91f8-875670a0df71%7D&sortfield=title&sortdir=asc> (Consultado el 06/05/2024 Hora Colombia 12:33:24)

¹¹ Por ejemplo de Asistencia administrativa, Contabilización de operaciones comerciales y financieras, Sistemas, Gestión administrativa, Análisis y desarrollo de software, Gestión del talento humano, Operario en manejo de maquinaria de confección industrial

¹² según información suministrada por ASONEN, en el proyecto de ley radicado.

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

IV. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley al ser una iniciativa tributaria, bajo el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, inicia su trámite en la Cámara de Representantes y es necesario el aval del gobierno, toda vez que pretende cambiar las rentas nacionales (numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia al que se refiere el artículo 154 constitucional), so pena de inconstitucionalidad. Además, el artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

“(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)” (artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003)

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del posible impacto fiscal del presente proyecto Ley.

La propuesta de gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria para todas las ENS del país, no es una propuesta que está fuera del alcance financiero del Estado, de conformidad con estimado que se realizara teniendo en cuenta el número de ENS que registran en la página del Ministerio de Educación, esto es 137 y el número de estudiantes matriculados por semestre en los programas de formación complementaria de todo el país para el año 2023 según información suministrada por ASONEN, el cual corresponde a 12.400.

Para efectos del cálculo del costo de matrícula por semestre de cada estudiante se tomará en cuenta lo descrito en el artículo 2.3.3.7.5.1 del Decreto 1236 de 2020 que estipula:

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior oficial o privada, a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la debida radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la Escuela Normal Superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral.

De esta manera, y teniendo en cuenta que los costos de matrícula pueden ser variables en los términos del artículo anteriormente citado; sin que en ningún caso puedan superar un salario mínimo mensual legal vigente por semestre, se tomará como estimado un valor de matrícula por semestre correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente que para la vigencia 2024 corresponde a \$1.300.000 M/CTE, siendo este el tope máximo permitido.

Explicado esto, se tiene que, para financiar los costos de matrícula de los programas de formación complementaria, el Gobierno Nacional debe destinar una suma aproximada de \$16.120.000.000 M/CTE por semestre. Es decir, este proyecto de ley al año debe destinar aproximadamente \$32.240.000.000 M/CTE.

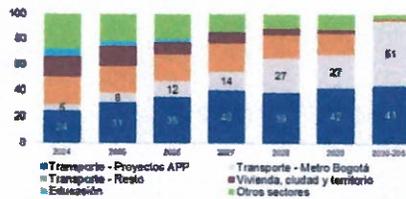
En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este Proyecto de Ley es compatible con el MFMP, en el entendido que dicho proyecto de Ley simplemente busca extender los esfuerzos ya iniciados por el Gobierno Nacional para mejorar la educación del País, mas aun si se tiene de presente que

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

tanto la educación preescolar, básica y media pública como la educación superior pública del país ya cuentan con gratuidad en los costos de matrícula.

Por otro lado, el MFMP menciona la autorización del uso de vigencias futuras para proyectos de inversión. Entre esos rubros se asignan unos recursos para la educación, así:

Gráfico A.3.1 Distribución % por Sectores Autorizaciones VF - Inversión (2024 - 2053)



Fuente: SIF Nación cálculos DGPPN - MHCP

Las inversiones del sector educación buscan mejorar la cobertura y calidad del sistema educativo. Estos proyectos, concentrados en la construcción y dotación de Infraestructura educativa, así como en brindar apoyos que fomenten el acceso a la educación superior, tienen el objetivo de generar oportunidades de progreso para los jóvenes y fortalecer la formación de capital humano. En general, el uso de vigencias futuras permite garantizar que obras de gran impacto se lleven a cabo, contribuyendo a la materialización de la política de Estado más allá de un gobierno en particular²⁷⁶.

De esta manera, los recursos para la materialización de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) se garantizarían a través del *Presupuesto General de la Nación*, según el cual el Gobierno Nacional para el año 2024 hará un gasto de 70.5 billones de pesos en el sector de la educación.

Por último, bajo la ordenanza del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, se solicitó el día 26 de abril del 2024 el concepto institucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este pudiese rendir su aval frente a esta iniciativa, así como el día 29 de abril del 2024 también se solicitó rendir observaciones al Ministerio de Educación. Al momento de la presentación de esta ponencia no se ha recibido respuesta alguna.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es este proyecto de ley, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[...] “Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que “se trata de una especialísima situación donde el interés privado rivaliza de manera incompatible con el general, evento en el cual se actualiza y concreta en cabeza de la (o el) congresista la prohibición de tomar parte en un asunto del que pueda desprenderse un beneficio para sí o para terceros vinculados a él”, y agrega:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, nos permitimos proponer a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 400 del 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Congresistas,

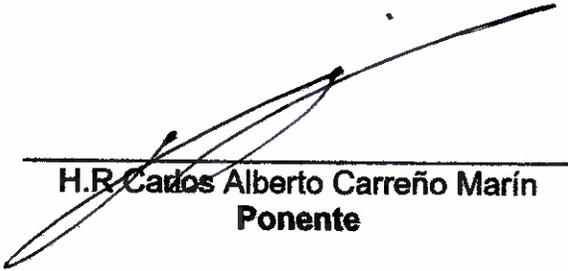
Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
"Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones"



H.R Etna Támara Argote Calderón
Coordinadora Ponente



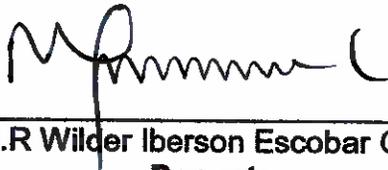
H.R Olmes de Jesús Echeverría de la
Rosa
Coordinador Ponente



H.R Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente



H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán
Ponente



H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz
Ponente



H.R Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Ponente

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 400 del 2024C

“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.

ARTÍCULO 2. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los costos de matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.

PARÁGRAFO 1°. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.

PARÁGRAFO 3°. Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3. FINANCIAMIENTO. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno Nacional a través del presupuesto general de la Nación.

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes Colombianos matriculados en programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica SISBEN IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

PARÁGRAFO 1º. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.

ARTÍCULO 5. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.

Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

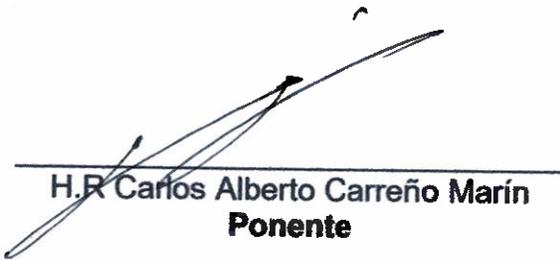
Ponencia para Primer Debate del PL 400 del 2024C
"Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones"



H.R Etna Támara Argote Calderón
Coordinadora Ponente



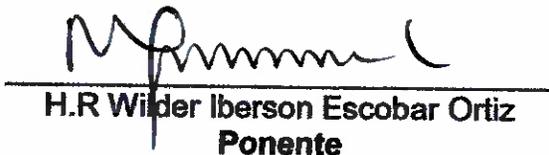
H.R Olmes de Jesús Echeverría de la
Rosa
Coordinador Ponente



H.R Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente



H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán
Ponente



H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz
Ponente



H.R Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Ponente